

Contestación demanda y llamamiento en garantía FSFB - Radicación: 11001310301320190067300

Ana María De Brigard Pérez <presidencia@amdebrigard.com>

Jue 3/12/2020 11:19 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadaluisafarieta@gmail.com <abogadaluisafarieta@gmail.com>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; Mariangela Jiménez <mariangela.jimenez@fsfb.org.co>; Penaloza Pardo Valentina Andrea <valentina.penaloz@fsfb.org.co>; Lilian A. Hidalgo - Juridica <lhidalgo@cardioinfantil.org>; Cielo Maria Fuentes Carrillo <cfuentes@cardioinfantil.org>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; adrianagarcia@amdebrigard.com <adrianagarcia@amdebrigard.com>; Camila A. Buitrago <info@amdebrigard.com>; Martha Liliana Chacón - Gallo <marthachacon@amdebrigard.com>

 14 archivos adjuntos (4 MB)

ANEXO # 1. Poder especial - FSFB.pdf; ANEXO # 4. ANÁLISIS ATENCIÓN - CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.pdf; ANEXO # 2. Certificado existencia y representación - FSFB.pdf; ANEXO # 3. HC - CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.pdf; ANEXO # 5. SOLICITUD ATENCION COOMEVA - CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.pdf; ANEXO # 6. FACTURA FSFB04705826.pdf; ANEXO # 7. Notificación demanda proceso Regina Esther Senior González.pdf; Anexo No. 3 - Certificado Allianz SUPERFINANCIERA.pdf; Anexo No. 2 - Certificado Cámara de Comercio - ALLIANZ.pdf; Anexo No. 1 - Póliza RC - FSFB -Vigencia 1-12-2017-30-11-2018.pdf; Anexo No. 4 - Notificación AON - ALLIANZ CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.pdf; Anexo No. 5 - Interrupción de la prescripción OJ-O-704-2020.pdf; Contestación de la demanda - FSFB.pdf; Llamamiento en garantía - Allianz.pdf;

ANA MARIA DE BRIGARD PÉREZ, apoderada principal de la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, en los términos del poder remitido por mi poderdante al Despacho el pasado 24 de noviembre del año en curso, comparezco en tiempo a dar respuesta a la demanda instaurada por la señora REGINA ESTHER SENIOR GONZÁLEZ a la que se acompañan 7 anexos documentales.

Siendo la oportunidad para hacerlo, procedemos también a llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en escrito al que se acompañan 5 anexos documentales.

De los escritos y sus anexos, conforme lo dispone la norma, remitimos copias a los restantes sujetos procesales a las direcciones de correo electrónico registradas.

Agradecemos confirmar recibido para nuestro seguimiento y control

Cordial saludo

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica Extracontractual

Demandante: Regina Esther Senior González.

Demandados: Coomeva EPS

Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ

Radicación: 11001310301320190067300

Asunto: Contestación de la demanda

ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.699.955 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.980 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial remitido a su Despacho mediante mensaje de datos el 24 de noviembre del año en curso, conferido por la doctora **MARIÁNGELA JIMÉNEZ USCÁTEGUI**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.098 de Pasto, en su condición de Representante Legal de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, con NIT. 860.037.950-2, institución de utilidad común, sin ánimo de lucro, reconocida mediante la Resolución No. 1916 del 14 de junio de 1973 emanada del Ministerio de Justicia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito dar respuesta a la demanda verbal de responsabilidad civil médica instaurada por la señora REGINA ESTHER SENIOR GONZÁLEZ, en contra, entre otras instituciones demandadas, de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** a quien apodero, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y tal como lo señala el propio aviso de notificación recibido, “la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Habida cuenta que el aviso de notificación fue recibido por mi mandante el 10 de noviembre (según sellos correspondientes), el 11 y 12 de noviembre corresponderían a los días de notificación y a partir del 13 empezarían a contabilizarse los 20 días concedidos por la ley para dar respuesta a la demanda (que vencerían el 14 de diciembre), de manera que al momento de radicar esta respuesta nos encontramos dentro de la oportunidad procesal adecuada.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas, sean estas principales o subsidiarias, directas o indirectas, individuales o solidarias incluidas en la demanda, porque carecen de fundamento legal y fáctico, toda vez que en el caso concreto

no se reúnen los elementos *sine qua non* para que se pueda atribuir responsabilidad a mi mandante.

Efectivamente en el comportamiento de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** o de sus profesionales no se advierte la ocurrencia de culpa, negligencia o descuido, por la que deba ser llamada a responder.

Todas las pretensiones indemnizatorias de la presente demanda reposan en el supuesto de que mi mandante contribuyó al desenlace fatal del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO, ocurrido el 13 de mayo de 2018 (desconocemos el lugar y las circunstancias del deceso), cuando los servicios que fueron solicitados y prestados (en dos ocasiones aisladas) al paciente se encontraban justificados y cumplieron íntegramente con todos y cada uno de los atributos de calidad correspondientes, de manera que en su proceder no existe, ni por acción ni por omisión, ningún factor contributivo al desenlace fatal o a las consecuencias dañosas deprecadas.

En consecuencia, ninguna de las pretensiones indemnizatorias contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 están llamadas a prosperar, como tampoco la número 7 que es una pretensión consecuencial a la que solo podría accederse si las anteriores fuesen concedidas.

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho número 1: No constan a mi mandante los datos biográficos contenidos en este numeral, más allá de los datos que reposan en el expediente. Nos atenemos a la prueba documental correspondiente.

Al hecho número 2: No le consta a mi mandante la condición de vinculación del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO al sistema general de seguridad social en salud en cuanto no es un hecho propio. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sin embargo, en más de un anexo de esta demanda, aparece el señor RUBIO LUGO como beneficiario y no como aportante directo, lo cual parece natural debido a su condición de desempleado y de enfermo crónico.

Al hecho número 3: NO ES CIERTO.

El señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO fue atendido en dos (2) oportunidades aisladas en la consulta externa institucional de la **FUNDACIÓN SANTA FÉ DE BOGOTÁ**, mediando entre la primera (**abril 2 de 2016**) y la segunda vez (**febrero 19 de 2018**) más de 2 años de diferencia, de manera que no puede decirse que se trataba de un paciente habitual ni que estuviese activo en algún programa concreto de la institución.

El lugar y la fecha en que el paciente fue diagnosticado con una cirrosis hepática es desconocida para mi mandante, pues no fue realizado en sus instalaciones ni por sus profesionales. Sin embargo, al momento de su primera valoración, el **2 de abril de 2016**, a cargo del especialista en neurología, en consulta social con el DR. JAIME TORO GOMEZ, el paciente CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO sabía y refería tener confirmado el diagnóstico de enfermedad hepática anotado y haber sufrido severas complicaciones de salud debido a ella y a su hábito ininterrumpido -por más de 45 años- de consumo habitual y excesivo de alcohol.

Para mayor claridad y no omitir detalles de importancia, transcribo a continuación la historia clínica correspondiente a la atención médica dispensada al señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO el **2 de abril de 2016**:

HISTORIA CLINICA

EVENTO NO. 1

SERVICIO DE INGRESO: MEDICINA INTERNA

FECHA INICIO: 2016/04/02 11:16

FECHA FIN: 2016/04/02 12:42

PACIENTE: CEDULA CIUDADANIA 19203800 - CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO

FECHA DE NACIMIENTO: 1954/09/12 EDAD: 61 AÑO(S) SEXO: MASCULINO

CONVENIO: CONSULTA SOCIAL INSTITUCIONAL

MOTIVO DE CONSULTA

CONVULSIONES

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 61 AÑOS CON ANTECEDENTE IMPORTANTE DE DEPENDENCIA Y ABUSO DE ALCOHOL EL CUAL AUMENTO EN LOS ULTIMOS 4 MESES DICE QUE HACE 3 SEMANAS PRESENTO EPISODIO SUBITO DE DESCONEXION ACOMPAÑADO POR EVERSION DE LA MIRADA Y POSICION EN FLEXION DE LOS BRAZOS, LA ESPOSA DICE QUE ESTO DURO APROX 2 MINUTOS , LUEGO FUE LLEVADO A HOSPITAL EN SANTA MARTA DONDE PRESENTO UN SEGUNDO EPISODIO CARACTERIZADO POR DESCONEXION CON EL MEDIO, EVERSION DE LA MIRADA, MOVIMIENTOS CLONICOS DE LOS BRAZOS Y PIERNAS, DURANTE LA HOSPITALIZACION SE ENCONTRO ENCEFALOPATIA HEPATICA.

Relación con el evento que originó la atención: ENFERMEDAD GENERAL

ANTECEDENTES

PERSONALES Y SOCIALES

PATOLOGICOS

ENFERMEDADES CON FACTOR HEREDITARIO

FARMACOLOGICOS

TRANSFUSIONALES

ALERGICOS

(2018/02/19 13:03:26):NIEGA

HABITOS

QUIRURGICOS Y TRAUMATICOS

OTROS

REVISION POR SISTEMAS

NIEGA

EXAMEN FISICO GENERAL

PA: 121/69 mmHg FC:70 x min. FR: 16 x min. T:37 P:79 Kg. TALLA: 166 Cms.

Superficie Corporal: 1,91 IMC: 28,67 SOBREPESO

Tamizaje del Dolor: SI. ESCALA: Análoga. VALOR: 0.

BUEN ESTADO GENERAL, SIN SIGNOS DE DESHIDRATACION, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO FRIALDAD, NO CIANOSIS NI ICTERICIA. CABEZA Y CUELLO: SIN ALTERACIONES OTORRINOLARINGOLOGICO: SIN ALTERACIONES. TORAX: SIN ALTERACIONES. CARDIO-PULMONAR: SIN ALTERACIONES. ABDOMEN: SIN ALTERACIONES. EXTREMIDADES: SIN ALTERACIONES. NEUROLOGICO: ALERTA, ORIENTADO EN ESPACIO TIEMPO Y PERSONA, EURPSEXICO, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES, MOVIMIENTOS SACADICOS NORMALES, FUNDOSCOPIA NORMAL, SIMETRIA FACIAL, SENSIBILIDAD FACIAL NORMAL, PROTRUSION CENTRAL DE LA LENGUA MOTOR: TONO MROA, FUERZA NORMAL, REFLEJOS NORMALES EN 4 EXTREMIDADES SENSIBILIDAD SUPERFICIAL Y PROFUNDA NORMAL COORDINACION: NORMAL MARCHA: NORMAL

DIAGNOSTICOS:

2016/04/02 - (G408) OTRAS EPILEPSIAS - Confirmado Nuevo

ANALISIS - PLAN:

SE CONSIDERA QUE TIENE EPILEPSIA SINTOMATICA POR ENCEFALOPATIA HEPATICA, EXAMEN FISICO NORMAL. SE CONSIDERA QUE DEBE INICIARSE LEVETIRACETAM, HACER RESONANCIA DE CEREBRO CON CONTRASTE Y ELECTROENCEFALOGRAMA. CITA DE CONTROL EN 2 SEMANAS

REGISTRA HISTORIA CLINICA DE INGRESO: TORO GOMEZ JAIME - REGISTRO PROFESIONAL: 5817 - MEDICINA INTERNA

2016/04/02

EVOLUCIONES - ORDENES MEDICAS

EVOLUCION No. 1 - 2016/04/02 - Hora : 11:16

Prestador: TORO GOMEZ JAIME - REGISTRO PROFESIONAL: 5817 - MEDICINA INTERNA

Manejo del Dolor:
NO APLICA

PROFESIONAL TRATANTE

Desde ese momento y hasta el **19 de febrero de 2018**, no hubo ninguna otra atención dispensada a ese paciente.

No obstante reposan en los registros institucionales que a nombre del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO hubo una cita asignada para hepatología para el **27 de noviembre de 2017**, que fue cancelada por el interesado a través del call center y luego otra programada para el **10 de enero de 2018**, a la que el paciente no se presentó sin justificación conocida.

Finalmente la consulta se programó y realizó el **19 de febrero de 2018** y textualmente registra el especialista en gastroenterología lo siguiente:

HISTORIA CLINICA

EVENTO NO. 2

SERVICIO DE INGRESO: MEDICINA INTERNA

FECHA INICIO: 2018/02/19 13:16

FECHA FIN: 2018/02/19 13:18

PACIENTE: CEDULA CIUDADANIA 19203800 - CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO

FECHA DE NACIMIENTO: 1954/09/12 EDAD: 63 AÑO(S) SEXO: MASCULINO

CONVENIO: COOMEVA EPS-PAGO PRELIMINAR

MOTIVO DE CONSULTA

HEPATOLOGÍA

63 AÑOS

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

NATURAL: BOGOTÁ

PROCEDENTE: BOGOTÁ

ACOMPAÑANTE: REGINA SENIOR ESPOSA

CIRROSIS

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CONSUMO DE ALCOHOL DESDE LOS 15 AÑOS, QUE SE HA MANTENIDO CONSTANTE DESDE HACE 10 AÑOS CON CONSUMO DIARIO, PRESENTANDO EPISODIO CONVULSIVO EN CLÍNICA LA MILAGROSA DE SANTA MARTA, POR LO QUE REALIZARON DX DE CIRROSIS EN 2016 SIENDO LLEVADO A TRATAMIENTO PARA DISMINUIR CONSUMO DE ALCOHOL POR 3 MESES EN CLÍNICA SANTO TOMÁS DESDE

JUNIO HASTA AGOSTO DE 2017 Y POSTERIORMENTE REINICIANDO CONSUMO DE ALCOHOL, PRESENTANDO EN NOVIEMBRE DE 2017 EPISODIO DE CONVULSIÓN TÓNICA Y POSTERIORMENTE EPISODIO DE VÓMITO EN CUNCHO DE CAFÉ Y DEPOSICIONES MELÉNICAS, POR LO QUE FUE LLEVADO A HOSPITAL DE ENGATIVÁ DONDE REALIZAN DIAGNÓSTICO DE EPILEPSIA Y AL PARECER PRESENTA EPISODIO DE HEMORRAGIA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS DONDE IDENTIFICAN VÁRICES ESOFÁGICAS GRADO II Y GASTROPATÍA HIPERTENSIVA, RECIBIENDO EGRESO PARA LO CUAL DEJARON MANEJO CON LEVETIRACETAM, TIAMINA, ÁCIDO FÓLICO Y PROPRANOLOL. DESDE DICIEMBRE DE 2017 NO HA PRESENTADO NUEVAMENTE CONSUMO DE ALCOHOL NI TAMPOCO NUEVOS EPISODIOS CONVULSIVOS. HÁBITO INTESTINAL 1 AL DÍA SIN ESFUERZO

ANTECEDENTES

MÉDICOS: CIRROSIS DE ETIOLOGÍA ALCOHÓLICA, EPILEPSIA. QX: AMIGDALECTOMÍA, HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA. ALÉRGICOS: NIEGA. TRAUMÁTICOS: NIEGA. TÓXICOS: CONSUMO DE CIGARRILLO SUSPENDIDO HACE 7 AÑOS, CONSUMO DE ALCOHOL DESDE LOS 15 AÑOS, DESDE HACE 10 AÑOS CONSUMO DIARIO DE 1 CUARTO - MEDIA BOTELLA DE AGUARDIENTE HASTA DICIEMBRE DE 2017. FAMILIARES: NIEGA. FARMACOLÓGICOS: TIAMINA, ÁCIDO FÓLICO, PROPRANOLOL, LEVETIRACETAM

LABORATORIOS:

31.01.2018 HEMOGRAMA: LEUCOCITOS: 5200 NEUTRÓFILOS: 55% LINFOCITOS: 31% HEMOGLOBINA: 10.8 HEMATOCRITO: 31.9 PLAQUETAS: 250 MIL BILIRRUBINA TOTAL: 1.49 DIRECTA: 0.17 ÁCIDO FÓLICO: 21.6 VITAMINA B12: 522 FERRITINA: 13.9 HEMOGLOBINA GLICOSILADA: 5% GLICEMIA: 102 TIEMPO DE PROTROMBINA: 16 INR: 1.23 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA: 37.7 CREATININA: 0.87 TRANSAMINASA OXALATO: 17/40 PIRUVATO: 14 SODIO: 144 POTASIO: 4.2 UROANÁLISIS: SIN PROTEINURIA, SIN LEUCOCITURIA

18.02.2017 RESONANCIA DE ABDOMEN CON CONTRASTE: CIRROSIS HEPÁTICA CON INFILTRACIÓN GRASA. NO PRESENTA LESIONES HIPERVASCULARES FOCALES EN EL HÍGADO, HIPERTENSIÓN PORTAL CON VASO DE CIRCULACIÓN COLATERAL, NO HAY ADENOMEGALIAS NI ASCITIS EN CAVIDAD

ANTECEDENTES

PERSONALES Y SOCIALES

PATOLOGICOS

ENFERMEDADES CON FACTOR HEREDITARIO

FARMACOLOGICOS

TRANSFUSIONALES

ALERGICOS
(2018/02/19 13:03:26):NIEGA

HABITOS

QUIRURGICOS Y TRAUMATICOS

OTROS

REVISION POR SISTEMAS
NIEGA

EXAMEN FISICO GENERAL
PA:120/60 mmHg FC:68 x min. FR: 16 x min. T:36 P:75 Kg. TALLA:174 Cms.
Superficie Corporal: 1,9 IMC: 24,77 NORMAL

BUEN ESTADO GENERAL, SIN SIGNOS DE DESHIDRATACIÓN, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO FRIALDAD, NO CIANOSIS NI ICTERICIA. CABEZA Y CUELLO: SIN ALTERACIONES. OTORRINOLARINGOLÓGICO: SIN ALTERACIONES. TÓRAX: SIN ALTERACIONES. CARDIO-PULMONAR: SIN ALTERACIONES. ABDOMEN: SIN ALTERACIONES. EXTREMIDADES: SIN ALTERACIONES. NEUROLÓGICO: SIN ALTERACIONES

DIAGNOSTICOS
2018/02/19 - (K746) OTRAS CIRROSIS DEL HIGADO Y LAS NO ESPECIFICADAS
- Confirmado Repetido

ANALISIS PLAN
PACIENTE CON SÍNDROME CONVULSIVO Y CIRROSIS DE ETIOLOGÍA ALCOHÓLICA. SE INICIAN ESTUDIOS PARA ESTABLECER SEVERIDAD. SE CITA A CONTROL CON RESULTADOS. SE SOLICITA DOPPLER, SEROLOGÍAS AUTOINMUNES, INFECCIOSAS Y METABÓLICAS, RESONANCIA DE ABDOMEN, ENDOSCOPIA Y COLONOSCOPIA.

REGISTRA HISTORIA CLINICA DE INGRESO: GOMEZ ALDANA ANDRES JOSE - REGISTRO PROFESIONAL: 80856590 - MEDICINA INTERNA

2018/02/19
EVOLUCIONES - ORDENES MÉDICAS

EVOLUCION No. 1 - 2018/02/19 - Hora : 13:16

Prestador: GOMEZ ALDANA ANDRES JOSE - REGISTRO PROFESIONAL:
80856590 - MEDICINA INTERNA

Manejo del Dolor:
NO APLICA

Tal como se puede observar con las anteriores transcripciones de los registros clínicos, tomadas textualmente de su original digital, la atención del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO tuvo lugar en dos momentos distanciados entre sí por 2 años: el primero, con ocasión de un cuadro neurológico (convulsiones) y el segundo para una evaluación especializada por hepatología, debido a su cirrosis hepática alcohólica diagnosticada 10 años atrás.

Aunque la demanda omite los detalles relacionados con la atención dispensada en la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**, es incuestionable que en ninguna parte de la demanda se encuentra un reproche concreto contra ella o sus profesionales.

De manera inexacta y poco precisa se le involucra en una reclamación judicial sin fundamento y sin concretar el comportamiento defectuoso, culposo o negligente que se le cuestiona.

Mal podría hacerlo, dado que no existe razón alguna que justifique la vinculación de mi mandante a esta Litis.

En relación con la realidad técnico científica de la atención brindada, no hay reproche alguno y si lo que se pretende es responsabilizarla de una falta de oportunidad en la prestación del servicio, basta revisar los registros para saber que fue el propio paciente quien dilató su atención habiendo faltado en dos oportunidades a sus citas asignadas con especialistas.

Al hecho número 4: NO ES UN HECHO DE MI MANDANTE. Me atengo a lo que resulte probado. Nada tiene que ver la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** con los problemas descritos con otros prestadores y aseguradores.

Al hecho número 5: NO ES UN HECHO DE MI MANDANTE, me atengo a lo que resulte probado. Nuevamente se relacionan problemas entre el paciente y su entidad aseguradora en los que mi mandante no tuvo ninguna injerencia ni conocimiento.

Al hecho número 6: NO ES UN HECHO QUE TENGA QUE VER CON MI MANDANTE. Se describe en este numeral una acción constitucional ajena a ella, en la que ningún papel, ni directo ni indirecto, tuvo. En consecuencia, ni sus supuestos ni sus conclusiones le son atribuibles u oponibles a ella.

Al hecho número 7: Tampoco es este un hecho que tenga que ver con mi mandante. En consecuencia no le consta más allá de lo que ha podido conocer a través de esta demanda.

Al hecho número 8: NO ES CIERTO. La forma en que esta presentado este hecho genera alguna duda acerca de la oportunidad en la atención brindada en la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ**, pretendiendo enlazarla a una serie de eventos que nada tuvieron que ver con ella. La única verdad es que el paciente CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO solicitó una cita ambulatoria por consulta externa que se le asignó en la oportunidad correspondiente, una vez su aseguradora COOMEVA EPS, con quien no se tenía contrato de prestación de servicios, lo autorizó.

La primera cita se programó para el 27 de noviembre de 2017 y fue cancelada por el interesado a través del call center. Se asignó una segunda cita para el 10 de enero de 2018, a la que tampoco asistió ni canceló. Luego una tercera, para el 19 de febrero que se cumplió como estaba programada y de la cual salieron una serie de instrucciones, órdenes y recomendaciones, que desconocemos como hayan sido gestionadas, si se realizaron o no, ni cuáles fueron sus resultados, en la medida en que el paciente no regresó a consulta.

No entendemos, entonces, porque se vincula a la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA** a esta causa cuando es evidente que su comportamiento en nada contribuyó al desenlace y no existe asomo de descuido, desinterés o morosidad en su conducta, aun cuando, reitero, COOMEVA no era una aseguradora vinculada a su portafolio y la atención de su afiliado se dio dentro de un escenario de atención excepcional, fuera del POS y autorizada y pagada en condiciones especiales.

Al hecho número 9: NO ES UN HECHO DE MI MANDANTE y por lo tanto ni le consta ni puede saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar del deceso del señor RUBIO LUGO dado que desde el 19 de febrero de 2018 le perdió el rastro, debido a que no volvió a consultar, ni a programar cita, ni directamente ni a través de su aseguradora, ni a llevar resultados al médico especialista que lo había atendido en la consulta tantas veces citada.

A los hechos números 10, 11, 12, 13, 14 y 15: NO SON HECHOS DE MI MANDANTE de manera que no le constan más allá del relato que se incluye en la demanda.

Nótese, eso sí, que en ninguno de ellos se alude o menciona a la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**.

Al hecho número 16: NO ES UN HECHO, es una interpretación personal y acomodada del apoderado actor de una norma legal en concreto, que por lo demás no prescribe lo que afirma la demanda.

Al hecho número 17: NO ES UN HECHO DE MI MANDANTE me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, no sin antes reiterar que **LA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** no tuvo nada que ver, ni conoció ni participó, en el debate que tuvo el señor RUBIO LUGO o su esposa con la entidad aseguradora a la que se encontraban afiliados.

Al hecho números 18: NO ES UN HECHO DE MI MANDANTE y por lo mismo no le consta.

En todo caso **LA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA** no contribuyó con ninguna acción u omisión a imponer trabas o barreras de acceso que hubiesen podido afectar o hacer más gravosa la condición del paciente o su familia.

Al hecho número 19: NO ES UN HECHO y NO ES CIERTO. La resolución aludida no aplica a casos como el que nos ocupa: ni el paciente RUBIO LUGO tenía una esperanza de vida promedio (dada su patología crónica de base y la alta mortalidad de pacientes en espera de órganos para trasplante) ni la disposición de la Superintendencia Financiera se considera un baremo oficial para determinar indemnizaciones en materia de responsabilidad civil.

Al hecho número 20: NO ES UN HECHO DE MI MANDANTE. Nos atenemos a la prueba del vínculo al que se alude.

RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

De manera desordenada y sin estructuración, incluye el demandante en su escrito una serie de referencias normativas y jurisprudenciales, sin exponer concretamente porque resultarían pertinentes para esclarecer el asunto debatido.

Sin desconocer ni descalificar la exposición jurídica del actor, debo manifestar que me aparto del análisis realizado, por considerar que la mayor parte de las referencias no corresponden al caso concreto.

Para el caso presente y en lo que tiene que ver con mi mandante, no incurrió en falla alguna, ni por acción ni por omisión, ni en forma directa o indirecta, ni individual o solidaria, de la que haya dependido la ocurrencia del perjuicio deprecado.

De conformidad con el derecho colombiano, la responsabilidad civil de los entes morales y de las personas naturales privadas, está regido por el sistema de la culpa probada, es decir, que para que una persona jurídica deba ser llamada a responder se requiere la comprobación, más allá de cualquier duda, que fue su acción u omisión culposa, la fuente del daño antijurídico cuya reparación se reclama.

La sola ocurrencia o comprobación de un desenlace negativo de un caso concreto no es suficiente fundamento para una declaratoria de responsabilidad.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que se encuentra vigente dispone: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (...)”

Dicha previsión normativa solo aplica a la cuantificación de los perjuicios materiales, en cualquiera de sus modalidades.

Teniendo en cuenta que la demanda pretende el reconocimiento de un presunto lucro cesante y un daño emergente, sin acreditar ninguna prueba de la existencia y alcance de su reclamación, mal podría accederse a su reconocimiento.

Adicionalmente se desconoce la fórmula de cálculo del daño patrimonial utilizada en la demanda ni la forma y valores con que (de haberla) la misma se hubiese despejado, de manera que los mínimos supuestos requeridos para el reconocimiento de un daño patrimonial no están presentes en este proceso, haciendo mandatorio que su resolución final se oriente a desestimar las cifras pretendidas.

De conformidad con las normas legales vigentes, corresponde a quien adelanta una acción de reparación como la que nos ocupa, asumir la carga de la prueba del daño que reclama. De esa carga no puede liberarse el actor, pues es a él y solo a él a quien consta (y quien puede probar) los valores cuya indemnización reclama.

En relación con el reconocimiento y reparación de perjuicios de carácter extrapatrimonial y siendo estos de arbitrio judicial, no están sujetos a la estimación jurada (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) y por lo mismo no pueden ser objetados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ

Para que se pueda declarar la responsabilidad civil de un agente y con ello se le obligue a asumir y reparar las consecuencias dañosas que se le endilgan, es menester que se encuentren debidamente demostrados tres presupuestos fundamentales, a saber: la culpa, entendida como el proceder incorrecto del agente inculpado, el daño y la relación causal o de dependencia entre uno y otro.

Para el caso que nos ocupa, ninguno de tales presupuestos existe y por ello ninguna responsabilidad puede deducirse del proceder de mi mandante.

En primer lugar la culpa, que para el caso de las personas jurídicas sanitarias hace referencia a haber negado o prestado un servicio de salud por fuera del marco regulatorio que le es propio (que no es el caso) en la medida en que la sola lectura de la historia clínica da cuenta de una atención oportuna, integral, calificada, basada en la racionalidad técnico científica, ajustada a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y a una aproximación clínica acertada.

Se sometió al señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO a dos controles médicos completos, con todos los componentes esperados de una atención especializada, a saber: se hizo un concienzudo examen físico con revisión de antecedentes y exámenes previos, se planteó un diagnóstico presuntivo, se impartieron recomendaciones de seguimiento posteriores y se entregaron órdenes para valoración por diferentes especialidades y realización de exámenes e imágenes ambulatorias complementarias, de manera que ningún defecto o desviación del estándar (*lex artis ad hoc*) se advierte en su actuación.

En relación con el daño, se define como el detrimento patrimonial o extrapatrimonial padecido por una persona o por su entorno familiar directo con ocasión de una conducta reprochable del agente inculpado. Para que ese detrimento sea considerado un daño antijurídico susceptible de ser reparado se requiere que se demuestre debidamente, su existencia, extensión y causalidad directa y exclusiva con el proceder indebido del agente.

No todo desenlace negativo en salud puede ser interpretado como un daño antijurídico y menos aún pretender enlazarlo de manera causal con el proceder correcto de una institución de salud.

Ningún reproche concreto se plantea en la demanda sobre el proceder de LA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA o sus profesionales, de manera que su

vinculación a la Litis no solo es arbitraria sino temeraria y debería ser reconsiderada lo más pronto posible, antes de forzarla a soportar una carga mayor, injustificada e injusta, con los costos económicos que de ello derivan.

No pretendemos hacer de esta respuesta el pilar de una contrademanda pero si reconvenimos al actor a reconsiderar mantener a la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** más tiempo vinculada al proceso, pues de persistir en su intento, a pesar de la robustez de los hechos y de los argumentos expuestos en esta defensa, deberá asumir las consecuencias económicas correspondientes e indemnizar a mi mandante por su actuar sin fundamento que la afecta en su reputación y patrimonio.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa es “uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».”

Solamente el titular del derecho – legitimación por activa – o el obligado a respetarlo o cumplir con la obligación – legitimación por pasiva – están facultados para poner en funcionamiento la administración de justicia, por lo que “si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente»”

En el presente asunto, la vinculación de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA** al litigio carece de fundamento y por ello no se le hace ningún reproche o cuestionamiento directo a su proceder. Simplemente, por el hecho de haber prestado un servicio puntual al paciente **CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO**, como muchos otros que le fueron dispensados en otros centros clínicos y hospitalarios del país, a lo largo de su vida, no la convierte en sujeto de una reclamación ni justifica su vinculación a esta causa.

Involucrar a una persona jurídica de renombre y reconocimiento, solamente para abultar el número de demandados pero sin siquiera señalar una tacha o reproche específico en su contra, afecta de manera evidente a mi mandante y sería absolutamente absurdo y en contravía con las disposiciones constitucionales y procesales al debido proceso, al derecho de defensa, a la economía procesal, a la correcta administración de justicia, que se forzara su participación en un proceso en que en nada contribuyó, ni en los antecedentes ni en las consecuencias dañosas que se reclaman.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., me permito solicitar que, con base en los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, la procedencia de la presente excepción sea declarada mediante **sentencia anticipada** en la etapa inicial del proceso, para evitar a mi mandante la carga, los costos y los perjuicios de tener que asumir un proceso judicial en el cual no existe legitimación para ser parte.

TERCERA: INEXISTENCIA DE CONDUCTA DAÑOSA

Para que surja la obligación de indemnizar un determinado perjuicio, se requiere – en primer lugar – que exista una conducta del demandado que sea objeto de reproche.

Al respecto ha manifestado Tamayo Jaramillo lo siguiente: "En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Ello es válido tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. (...) Bien vistas las cosas, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable."

En el presente caso no es posible hablar de conducta dañosa de parte de **LA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** en la medida en que su actuar fue adecuado, asignó la cita solicitada de manera puntual (incluso por debajo de los tiempos de espera promedio para la especialidad) que fue aplazada por decisión unilateral del paciente dos veces hasta que logró concertarse y hacerse el 19 de febrero de 2018, con un especialista en la disciplina que correspondía, con la diligencia y el rigor que su caso demandaba, impartándole las instrucciones, recomendaciones y órdenes necesarias para empezar su estudio y definir el estadio de su enfermedad, sin que se hubiese podido avanzar más, debido a que el paciente no regresó ni su EPS solicitó volverlo a ver en la consulta especializada.

CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

La **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** es una institución que cumple con todos los estándares de calidad exigidos por la ley colombiana, habiendo obtenido las más importantes distinciones y premios nacionales e internacionales en reconocimiento a la calidad de sus servicios. En efecto y para el caso que nos ocupa, la atención prestada se dio dentro de las instalaciones adecuadas, con los equipos necesarios y por el profesional idóneo, garantizando un servicio oportuno, diligente y ajustado a los protocolos y guías de atención oficiales y/o institucionales, proporcional y congruente con el estado clínico y requerimientos de **CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO**.

QUINTA: CUMPLIMIENTO DE LA *LEX ARTIS AD-HOC*

En el presente caso, como se ha reiterado a lo largo de este escrito, el profesional a cargo de la atención del señor **RUBIO LUGO** actuó completamente ajustado a la norma de conducta esperada para un profesional de su nivel e impartió las recomendaciones y órdenes que el caso demandaba.

SEXTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

Esta excepción se hace consistir en que, en el presente caso, no es procedente una declaración de solidaridad entre los sujetos codemandados, por cuanto no hay fundamentos jurídicos ni fácticos que permitan dar lugar a dicho reconocimiento.

Teniendo en consideración lo establecido por el artículo 1568 del Código Civil: "(...) La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.", por lo tanto, sólo es aplicable la solidaridad en dos situaciones: (i) por mandato legal; y (ii) cuando es expresamente pactada.

Para el caso objeto de debate, no existe fundamento legal ni contractual que vincule solidariamente a mi mandante con la actuación de los restantes demandados, toda vez que obró de manera independiente y autónoma frente al paciente CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO y de ninguna manera como garante de un segundo prestador o asegurador.

Cada institución demandada concurrirá al proceso a responder por sus hechos propios, de manera independiente y autónoma, sin que las actuaciones anteriores o posteriores a su puntual intervención y menos aún, sin que las consecuencia derivadas de posibles defectos o fallas de terceros, le puedan ser compartidas o distribuidas.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declaradas por el Juzgador todas aquellas excepciones, fundadas en la Ley y la Constitución, que resulten probadas, sin perjuicio de que hayan sido expresamente enunciadas en este escrito.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA DEMANDA

Me opongo a que se admita y decreten los dictámenes periciales solicitados en la demanda, en la medida en que no cumplen los presupuestos y requisitos de procedibilidad consagrados en el Código General del Proceso.

En la actualidad, distinto a lo que ocurría en el pasado, la parte que pretender valerse de un dictamen debe aportarlo o solicitar un tiempo prudencial, si le fue escaso, para presentarlo pero no es ni el objeto ni la forma en que fue solicitada la prueba, la conducente.

A LA COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Acepto que el trámite que debe dársele a la presente acción civil debe ser el de un Proceso Verbal. No obstante, en relación con el monto de la cuantía que sirve de fundamento al proceso, debe indicarse que la misma solo se acepta por razones de competencia y trámite, sin embargo, es necesario insistir en que, de acuerdo con la doctrina vigente sobre la materia, todo daño, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, debe ser plenamente probado por quien lo reclama, tanto en su monto, como en su existencia, su extensión y su causalidad.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De otra parte, solicito se admitan, decreten y practiquen, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Acompañamos a la presente contestación, para que sean tenidas como pruebas documentales dentro del proceso:

1.1 Poder especial conferido para actuar dentro del presente proceso que ha sido previamente remitido a ustedes, a través del correo electrónico del Despacho, por quien lo otorga.

- 1.2 Certificado de existencia y representación legal, actualizado, de la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA, expedido por la Secretaria Distrital de Salud y remitido junto con el poder de manera anticipada.
- 1.3 Historia clínica de la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ correspondiente al paciente CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO y su correspondiente constancia de autenticidad.
- 1.4 Copia del Acta del Comité de Análisis de Caso realizado el 13 de noviembre de 2018 con asistencia del Dr. Jaime Toro Gómez y Andrés José Gómez Aldana.
- 1.5 Constancia de solicitud de cita con especialista en hepatología expedida por COOMEVA EPS el 21/11/2017, firmada por Nathalia Díaz Ramírez, solicitando atención con compromiso de pago anticipado, de una consulta con la especialidad, para el señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.
- 1.6 Copia de la factura de venta No. FSFB04705826, remitida a COOMEVA EPS con fecha 2018/02/20, por el servicio prestado al paciente RUBIO LUGO.

2. DECLARACIONES DE PARTE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente solicito se decrete el interrogatorio del representante legal de COOMEVA EPS a fin de que aclare el marco de relación existente entre la FSFB y COOMEVA en los meses de diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018 y las particularidades de solicitud de cita y pago del servicio dispensado a CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO en LA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ.

Igualmente solicitamos la citación de la señora REGINA ESTHER SENIOR GONZÁLEZ a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en su momento se le formulará.

3. TESTIGOS TÉCNICOS:

Solicito que se llamen a declarar, atendiendo su doble calidad de testigo de los hechos y de expertos en las materias objeto de debate, a los siguientes profesionales:

- 1) Al Doctor JAIME TORO GÓMEZ, médico especialista en neurología, quien atendió al paciente CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO en consulta social el 2 de abril de 2016 y quien podrá explicar en detalle los motivos de atención, el diagnóstico y condiciones de salud del paciente, sus indicaciones e instrucciones y demás asuntos que le consten y contribuyan a esclarecer el caso.

Correo electrónico jaimetorog1@gmail.com

- 2) Al Doctor ANDRÉS JOSÉ GÓMEZ ALDANA, médico especialista en medicina interna y gastroenterología, quien atendió al señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO en febrero de 2018 y podrá explicar en detalle su condición de salud, sus patologías de base, sus alternativas de tratamiento, las instrucciones y órdenes entregadas y demás detalles del caso que resulten de importancia y contribuyan a esclarecer los temas en cuestión.

Correo electrónico andresj.gomeza@fsfb.org.co

Los anteriores especialistas podrán ser citados directamente a través de sus correos electrónicos o por mí, como parte interesada en la prueba, o a través de la oficina jurídica

de la Fundación Santa Fe de Bogotá, localizada en la Calle 119 No. 7-75, teléfono 6030303 de Bogotá.

Teniendo en cuenta las restricciones de movilidad y recomendaciones impartidas por las autoridades de salud, nacionales y distritales, las necesidades de mantener medidas de aislamiento social en el largo plazo mientras no se descubra y generalice una vacuna que contenga efectivamente la propagación del COVID - 19, y para evitar desplazamientos, aglomeraciones y riesgos innecesarios para los funcionarios, sujetos procesales y declarantes, rogamos al Despacho la recepción de las pruebas testimoniales a través de medios tecnológicos que faciliten a los testigos su asistencia y la destinación de su agenda de trabajo para la atención de esta actuación judicial.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales que se aportan.
2. Copia del poder especial, conferido por la representante legal suplente de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA** a la suscrita como apoderada principal y a la Doctora **ADRIANA GARCIA GAMA** como suplente, cuyo original fue remitido directamente al correo del despacho en mensaje de datos.
3. Certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ**.

NOTIFICACIONES

La Fundación Santa Fe de Bogotá las recibe en su sede principal ubicada en la Calle 119 No. 7 - 75, teléfono 6030303 de Bogotá y en su correo electrónico registrado notificacion.legales@fsfb.org.co

La suscrita apoderada judicial principal en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 4B No. 59 - 47, teléfonos 2486162 y 3459128 de la ciudad de Bogotá y en mis correos electrónicos: presidencia@amdebrigard.com
info@amdebrigard.com

Por su parte la apoderada suplente, Dra. Adriana García Gama, las recibe en la misma dirección física de la principal y en su correo electrónico adrianagarcia@amdebrigard.com y en su teléfono móvil 316 6900166.

Del señor Juez respetuosamente,



ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ

C.C. No. 51.699.955 de Bogotá

T.P. No. 44.980 del C. S. de la J.

presidencia@amdebrigard.com

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Médica Extracontractual

Demandante: Regina Esther Senior González.

Demandados: Coomeva EPS

Fundación Cardio Infantil - Instituto de
Cardiología

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ

Radicación: 11001310301320190067300

Asunto: Poder Especial

MARIÁNGELA JIMÉNEZ USCÁTEGUI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.098 de Pasto, en mi condición de Representante Legal de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, institución de utilidad común, sin ánimo de lucro, reconocida mediante la Resolución No. 1916 del 14 de junio de 1973 emanada del Ministerio de Justicia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social que se acompaña a este escrito, manifiesto a usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** como principal a la Doctora **ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.699.955 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.980 del Consejo Superior de la Judicatura y suplente a la Doctora **ADRIANA GARCÍA GAMA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.487 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifiquen, contesten, tramiten, adelanten pruebas y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia instaurado, entre otras, en contra de la institución que represento.

Por medio de este poder se concede a las apoderadas todas las facultades que le son inherentes y de manera especial las de llamar en garantía, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder, y en general para adelantar todos los actos e interponer todos los recursos que consideren convenientes o necesarios para la mejor representación de nuestros intereses.

Solicito se sirva reconocerlas como apoderadas judiciales institucionales, para todos los efectos, en los términos anteriores y con las facultades conferidas.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, además de remitir el presente acto jurídico directamente al juzgado desde el correo institucional registrado, informo las direcciones electrónicas de quienes en el intervenimos, a efectos de facilitar la comunicación por medios tecnológicos.

FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA

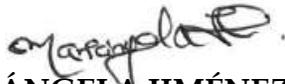
Correo institucional:

notificacion.legales@fsfb.org.co

Apoderada principal: ANA MARIA DE BRIGARD PÉREZ
Correo: presidencia@amdebrigard.com
info@amdebrigard.com

Apoderada suplente: ADRIANA GARCIA GAMA
Correo: adrianagarcia@amdebrigard.com
Celular: 316 6900166

Del señor Juez,



MARIÁNGELA JIMÉNEZ USCÁTEGUI
C.C. No. 59.833.098 de Pasto

Aceptamos:



ANA MARIA DE BRIGARD PÉREZ
C.C. No. 51'699.955 de Bogotá
T.P. No. 44.980 del C. S. de la J.



ADRIANA GARCÍA GAMA
C.C. No. 52.867.487 de Bogotá
T.P. No. 144.727 del C.S. de la J.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 1916 del 14 de junio de 1973, expedida por el (la) **MINISTERIO DE JUSTICIA**, se reconoció personería jurídica a la institución **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, con domicilio en BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ.

Que inscrito como representante legal principal se encuentra el (la) señor (a) **HENRY MAURICIO GALLARDO LOZANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79424033, expedida en BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, y como primer suplente del representante legal el (la) señor (a), **MARIANGELA JIMENEZ USCATEGUI**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59833098, expedida en PASTO-NARIÑO y como segundo suplente del representante legal el (la) señor (a), **ALEJANDRO ESCOBAR RUGE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79795302, expedida en BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ.

Que mediante Acta No. 98 del 14 de febrero de 2017, se nombró a la sociedad **DELOITTE & TOUCHE LTDA** como revisor fiscal, quien designó al (la) señor (a) **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1067866856 de MONTERÍA-CÓRDOBA, como revisor fiscal principal y como suplente al (la) señor (a) **ANGIE LISSETH MUÑOZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1015440579 de BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ.

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud en la fecha y hora de expedición de este certificado, la institución **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, tiene sedes en las siguientes ciudades y direcciones:

Nombre de sede	Código de habilitación	Dirección
CENTRO MÉDICO Y DE ATENCIÓN PRIORITARIA-FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ MAS CERCA CHÍA	2517502157	Vereda Bojacá, sector Fontanar, Avenida Paseo de los Zipas, Centro Comercial Fontanar, CHÍA-CUNDINAMARCA
CENTRO DE ATENCIÓN OSTEOMUSCULAR	1100105618	carrera 7 #123-35 piso 10 piso consultorios 7,8,9,10, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN SALUD	1100105618	Calle 119 # 7- 74 Piso 2- Consultorio 1,2,3 y 4 , BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
CENTRO INTEGRAL DIAGNOSTICO DE LA MUJER	1100105618	calle 119 No. 7-14 (Segundo Piso), BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
CENTRO MÉDICO Y DE ATENCIÓN PRIORITARIA GRAN ESTACIÓN	1100105618	Cra. 60 #24-09, centro Comercial Gran estación Costado Esfera , BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
CONSULTA EXTERNA CALLE 119	1100105618	calle 119 # 7-90, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
EL INSTITUTO DE CÁNCER CARLOS ARDILA LÜLLE-ICCAL	1100105618	Calle 120 A No. 7-86, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	1100105618	CL 119 # 7 75, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA - CENTRO DE ATENCION PRIORITARIA	1100105618	AV 15 # 123 - 30 LC 2 PI 1 BL 5, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
UNIDAD MATERNO FETAL	1100105618	Calle 119 A N. 7-57, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de noviembre de 2020 a las 02:14 p. m.

El presente certificado se emitió en formato electrónico y se expide como original firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Contiene la información registrada en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado ingrese a la página



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL
Fecha: 2020.11.04 14:14:34
COT
Razón: MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCION
SOCIAL
Ubicación: Bogotá D.C.

<https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificacion.aspx> e ingrese el siguiente código de verificación: 2020110453016807

HISTORIA CLINICA

EVENTO NO. 1

SERVICIO DE INGRESO: MEDICINA INTERNA

FECHA INICIO: 2016/04/02 11:16

FECHA FIN: 2016/04/02 12:42

PACIENTE: CEDULA CIUDADANIA 19203800 - CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO

FECHA DE NACIMIENTO: 1954/09/12 EDAD: 61 AÑO(S) SEXO: MASCULINO CONVENIO: CONSULTA SOCIAL INSTITUCIONAL

MOTIVO DE CONSULTA

CONVULSIONES

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 61 AÑOS CON ANTECEDENTE IMPORTANTE DE DEPENDENCIA YU ABUSO DE ALCOHOL EL CUAL AUMENTO EN LOS ULTIMOS 4 MESES DICE QUE HACE 3 SEMANAS PRESENTO EPISODIO SUBITO DE DESCONEXION ACOMPAZADO POR EVERSION DE LA MIRADA Y POSICION EN FLEXION DE LOS BRAZOS , LA ESPOSA DICE QUE ESTO DURO APROX 2 MINUTOS , LUEGO FUE LLEVADA A HOSPITAL EN SANTA MARTA DONDE PRESENTO UN SEGUNDO EPISODIO CARACTERIZADO POR DESCONEXION CON EL MEDIO, EVERSION DE LA MIRADA, MOVMIENTOS CLONICOS DE LOS BRAZOS Y PERINAS, DURANTE LA HOSPITALIZACION SE ENCONTRO ENCEFALOPATIA HEPATICA.

Relación con el evento que originó la atención: ENFERMEDAD GENERAL

ANTECEDENTES

PERSONALES Y SOCIALES

(2016/04/02 11:16:05): ES DESEMPLEADO, ADMISNITRADOR CON POSGRADO EN ESTRATEGIA EMPRESARIAL, VIVE CON ESPOSA

PATOLOGICOS

(2016/04/02 11:16:05): ALCOHOLISMO, EPILEPSIA, FALLA HEPATICA, FIBRILACION AURICULAR REVERTIDA, NEUROATIA PERIFERICA, TRUVO ENCEFALOPATIA HEPATICA HACE 3 SEMANSAS, CIRROSIS HEPATICA POR ALCOHOLISMO

ENFERMEADES CON FACTOR HEREDITARIO

(2016/04/02 11:16:05): MADRE FALLECIO DE PARCVO CARDIACO,

FARMACOLOGICOS

(2016/04/02 11:16:05): ACIDO FOLICO, TIAMINA,, RIFAXIMINA, LACTULOSA,

TRANSFUSIONALES

(2016/04/02 11:16:05): NO REFEIRE

ALERGICOS

(2016/04/02 11:16:05): NO CONOCIDOS

(2018/02/19 13:03:26):NIEGA

HABITOS

(2016/04/02 11:16:05): ACTUALEMNTE NO TOMA DESDE LAS CONVULSIONES

QUIRURGICOS Y TRAUMATICOS

(2016/04/02 11:16:05): AMIGDALÉCTOMIA, REPARACION HERNIA INGUINAL DERECHA

OTROS

(2016/04/02 11:16:05): NIEGA

REVISION POR SISTEMAS

NIEGA

EXAMEN FISICO GENERAL

PA:121/69 mmHg FC:70 x min. FR: 16 x min. T:37 P:79 Kg. TALLA:166 Cms.
Superficie Corporal:1,91 IMC:28,67 SOBREPESO

Tamizaje del Dolor: SI. ESCALA: Analoga. VALOR: 0.

BUEN ESTADO GENERAL, SIN SIGNOS DE DESHIDRATACION, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO FRIALDAD, NO CIANOSIS NI ICTERICIA. CABEZA Y CUELLO: SIN ALTERACIONES OTORRINOLARINGOLOGICO: SIN ALTERACIONES TORAX: SIN ALTERACIONES CARDIO-PULMONAR: SIN ALTERACIONES ABDOMEN: SIN ALTERACIONES EXTREMIDADES: SIN ALTERACIONES NEUROLOGICO:
ALERTA, ORENTADO EN ESPACIO TIEMPO Y PERSONA, EURPSEXICO, MOVMIENTOS OCUALRES NORMALES, MOVMIENTOS SACADISNO NORMALES, FUND OSCPIA NORMAL, SIMETRIA FACIAL, SENSIBILIDAD FACAI NORMAL, PROTRUSION CENTRAL DE LA LENGUA
MOTOR: TONO MROA,, FEURZA NORMAL REFELJSO NORMALES EN 4 EXTREMIDADES
SENSIBILIDAD
SUEPRFICIL Y PROFUNDA NORMAL
COORDINACION: NROMAL
MARCHA NORMAL

DIAGNOSTICOS

2016/04/02 - (G408) OTRAS EPILEPSIAS - Confirmado Nuevo

ANALISIS PLAN

SE CONSIDERA QUE TIENE EPILEPSIA SINTOMATICA POR ENCEFALOPATIA HEPATICA, EXAMEN FISICO NORMAL. SE CONSIDERA QUE DEBE INICIARSE LEVETIRACETAM, HACER RESONANCIA DE CEREBRO CON CONTRASTE Y ELECTROENCEFALOGAMA. CITA DE CONTRORL EN 2 SEMANAS

REGISTRA HISTORIA CLINICA DE INGRESO: TORO GOMEZ JAIME - REGISTRO PROFESIONAL : 5817 - MEDICINA INTERNA

2016/04/02

EVOLUCIONES - ORDENES MEDICAS

EVOLUCION No. 1 - 2016/04/02 - Hora : 11:16

Prestador : TORO GOMEZ JAIME - REGISTRO PROFESIONAL : 5817 - MEDICINA INTERNA

Manejo del Dolor :
NO APLICA

PROFESIONAL TRATANTE

TORO GOMEZ JAIME REGISTRO PROFESIONAL 5817

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ - IMPRESO POR: FSF14535 - FECHA IMPRESION: 2018/11/09

HISTORIA CLINICA

EVENTO NO. 2

SERVICIO DE INGRESO: MEDICINA INTERNA

FECHA INICIO: 2018/02/19 13:16

FECHA FIN: 2018/02/19 13:18

PACIENTE: CEDULA CIUDADANIA 19203800 - CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO

FECHA DE NACIMIENTO: 1954/09/12 EDAD: 63 AÑO(S) SEXO: MASCULINO CONVENIO: COOMEVA EPS-PAGO PRELIMINAR

MOTIVO DE CONSULTA

HEPATOLOGÍA

63 AÑOS
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
NATURAL: BOGOTÁ
PROCEDENTE: BOGOTÁ
ACOMPAÑANTE: REGINA SENIOR ESPOSA

CIRROSIS

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CONSUMO DE ALCOHOL DESDE LOS 15 AÑOS, QUE SE HA MANTENIDO CONSTANTE DESDE HACE 10 AÑOS CON CONSUMO DIARIO, PRESENTANDO EPISODIO CONVULSIVO EN CLÍNICA LA MILAGROSA DE SANTA MARTA, POR LO QUE REALIZARON DX DE CIRROSIS EN 2016 SIENDO LLEVADO A TRATAMIENTO PARA DISMINUIR CONSUMO DE ALCOHOL POR 3 MESES EN CLÍNICA SANTO TOMÁS DESDE JUNIO HASTA AGOSTO DE 2017 Y POSTERIORMENTE REINICIANDO CONSUMO DE ALCOHOL, PRESENTANDO EN NOVIEMBRE DE 2017 EPISODIO DE CONVULSIÓN TÓNICA Y POSTERIORMENTE EPISODIO DE VÓMITO EN CUNCHO DE CAFÉ Y DEPOSICIONES MELÉNICAS, POR LO QUE FUE LLEVADO A HOSPITAL DE ENGATIVÁ DONDE REALIZAN DIAGNÓSTICO DE EPILEPSIA Y AL PARECER PRESENTA EPISODIO DE HEMORRAGIA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS DONDE IDENTIFICAN VÁRICES ESOFÁGICAS GRADO II Y GASTROPATÍA HIPERTENSIVA, RECIBIENDO EGRESO PARA LO CUAL DEJARON MANEJO CON LEVETIRACETAM, TIAMINA, ÁCIDO FÓLICO Y PROPRANOLOL. DESDE DICIEMBRE DE 2017 NO HA PRESENTADO NUEVAMENTE CONSUMO DE ALCOHOL NI TAMPOCO NUEVOS EPISODIOS CONVULSIVOS. HÁBITO INTESTINAL 1 AL DÍA SIN ESFUERZO

ANTECEDENTES

MÉDICOS: CIRROSIS DE ETIOLOGÍA ALCOHÓLICA, EPILEPSIA QX: AMIGDALECTOMÍA, HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA ALÉRGICOS: NIEGA TRAUMÁTICOS: NIEGA TÓXICOS: CONSUMO DE CIGARRILLO SUSPENDIDO HACE 7 AÑOS, CONSUMO DE ALCOHOL DESDE LOS 15 AÑOS, DESDE HACE 10 AÑOS CONSUMO DIARIO DE 1 CUARTO - MEDIA BOTELLA DE AGUARDIENTE HASTA DICIEMBRE DE 2017 FAMILIARES: NIEGA FARMACOLÓGICOS: TIAMINA, ÁCIDO FÓLICO, PROPRANOLOL, LEVETIRACETAM

LABORATORIOS:

31.01.2018 HE MOGRAMA: LEUCOCITOS: 5200 NEUTRÓFILOS: 55% LINFOCITOS: 31% HEMOGLOBINA: 10.8
HEMATOCRITO: 31.9 PLAQUETAS: 250 MIL BILIRRUBINA TOTAL: 1.49 DIRECTA: 0.17 ÁCIDO FÓLICO: 21.6 VITAMINA B12 :
522 FERRITINA: 13.9 HEMOGLOBINA GLICOSILADA: 5% GLICEMIA: 102 TIEMPO DE PROTROMBINA: 16 INR: 1.23 TIEMPO
DE TROMBOPLASTINA: 37.7 CREATININA: 0.87 TRANSAMINASA OXALATO: 17/40 PIRUVATO: 14 SODIO: 144 POTASIO: 4.2
UROANÁLISIS: SIN PROTEINURIA, SIN LEUCOCITURIA
18.02.2017 RESONANCIA DE ABDOMEN CON CONTRASTE: CIRROSIS HEPÁTICA CON INFILTRACIÓN GRASA. NO PRESENTA
LESIONES HIPERVASCULARES FOCALES EN EL HÍGADO, HIPERTENSIÓN PORTAL CON VASO DE CIRCULACIÓN COLATERAL,
NO HAY ADENOMEGALIAS NI ASCITIS EN CAVIDAD

ANTECEDENTES

PERSONALES Y SOCIALES

(2016/04/02 11:16:05): ES DESEMPLEADO, ADMISNITRADOR CON POSGRADO EN ESTRATEGIA EMPRESARIAL, VIVE CON ESPOSA

PATOLOGICOS

(2016/04/02 11:16:05): ALCOHOLISMO, EPILEPSIA, FALLA HEPATICA, FIBRILACION AURICULAR REVERTIDA, NEUROATIA PERIFERICA, TRUVO ENCEFALOPATIA HEPATICA HACE 3 SEMANSAS, CIRROSIS HEPATICA POR ALCOHOLISMO

ENFERMEDADES CON FACTOR HEREDITARIO

(2016/04/02 11:16:05): MADRE FALLECIO DE PARCVO CARDIACO,

FARMACOLOGICOS

(2016/04/02 11:16:05): ACIDO FOLICO, TIAMINA,, RIFAXIMINA, LACTULOSA,

TRANSFUSIONALES

(2016/04/02 11:16:05): NO REFEIRE

ALERGICOS

(2016/04/02 11:16:05): NO CONOCIDOS

(2018/02/19 13:03:26):NIEGA

HABITOS

(2016/04/02 11:16:05): ACTUALEMNTE NO TOMA DESDE LAS CONVULSIONES

QUIRURGICOS Y TRAUMATICOS

(2016/04/02 11:16:05): AMIGDALECTOMIA, REPARACION HERNIA INGUINAL DERECHA

OTROS

(2016/04/02 11:16:05): NIEGA

REVISION POR SISTEMAS

NIEGA

EXAMEN FISICO GENERAL

PA:120/60 mmHg FC:68 x min. FR: 16 x min. T:36 P:75 Kg. TALLA:174 Cms.
Superficie Corporal:1,9 IMC:24,77 NORMAL

BUEN ESTADO GENERAL, SIN SIGNOS DE DESHIDRATACIÓN, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO FRIALDAD, NO CIANOSIS NI ICTERICIA. CABEZA Y CUELLO: SIN ALTERACIONES OTORRINOLARINGOLÓGICO: SIN ALTERACIONES TÓRAX: SIN ALTERACIONES CARDIO-PULMONAR: SIN ALTERACIONES ABDOMEN: SIN ALTERACIONES EXTREMIDADES: SIN ALTERACIONES NEUROLÓGICO: SIN ALTERACIONES

DIAGNOSTICOS

2018/02/19 - (K746) OTRAS CIRROSIS DEL HIGADO Y LAS NO ESPECIFICADAS - Confirmado Repetido

ANALISIS PLAN

PACIENTE CON SÍNDROME CONVULSIVO Y CIRROSIS DE ETIOLOGÍA ALCOHÓLICA. SE INICIAN ESTUDIOS PARA ESTABLECER SEVERIDAD. SE CITA A CONTROL CON RESULTADOS. SE SOLICITA DOPPLER, SEROLOGÍAS AUTOINMUNES, INFECCIOSAS Y METABÓLICAS, RESONANCIA DE ABDOMEN, ENDOSCOPIA Y COLONOSCOPIA.

REGISTRA HISTORIA CLINICA DE INGRESO: GOMEZ ALDANA ANDRES JOSE - REGISTRO PROFESIONAL : 80856590 - MEDICINA INTERNA

2018/02/19

EVOLUCIONES - ORDENES MEDICAS

EVOLUCION No. 1 - 2018/02/19 - Hora : 13:16

Prestador : GOMEZ ALDANA ANDRES JOSE - REGISTRO PROFESIONAL : 80856590 - MEDICINA INTERNA

Manejo del Dolor :
NO APLICA

PROFESIONAL TRATANTE



GOMEZ ALDANA ANDRES JOSE REGISTRO PROFESIONAL 80856590

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ - IMPRESO POR: FSF14535 - FECHA IMPRESION: 2018/11/09

Análisis atención

CASO CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO (Q.E.P.D)
CÉDULA DE CIUDADANIA 19.203.800
FECHA 13 noviembre de 2018

MÉDICOS TRATANTES	
Doctor JAIME TORO GOMEZ Neurólogo, Especialista en Neurofisiología Clínica	
Doctor GOMEZ ALDANA ANDRES JOSE- Internista, Especialista en Gastroenterología	

RESUMEN DE ATENCIÓN PRESTADA A LA PACIENTE

1. El señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO ingresó por primera vez al Hospital Universitario el 2 de abril de 2016 en esta ocasión el DR. JAIME TORO GOMEZ valoró al paciente y anotó en su historia clínica:

"Paciente de 61 años con antecedente importante de dependencia y abuso de alcohol el cual aumento en los últimos 4 meses dice que hace 3 semanas presentó episodio súbito de desconexión acompañado por eversión de la mirada y posición en flexión de los brazos, la esposa dice que esto duro aprox 2 minutos , luego fue llevada al hospital en santa marta donde presento un segundo episodio caracterizado por desconexión con el medio, eversión de la mirada, movimientos clónicos de los brazos y piernas, durante la hospitalización se encontró encefalopatía hepática. Se considera que tiene epilepsia sintomática por encefalopatía hepática, examen físico normal. Se considera que debe iniciarse levetiracetam, hacer resonancia de cerebro con contraste y electroencefalograma. Cita de control en 2 semanas.

2. El 8 noviembre de 2017 Coomeva EPS expidió autorización y realizó pago preliminar a la FSFB para asignación de cita al señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO con la especialidad de Hepatología.
3. El paciente tenía asignada cita el 27 noviembre de 2017, con la especialidad de hepatología sin embargo la misma fue cancelada a través del callcenter.
4. El señor RUBIO LUGO tenía asignada cita el 10 enero de 2018 a las 2:30 pm con la especialidad de hepatología pero el paciente no asistió a la misma.

5. El 19 de febrero de 2018 el paciente asistió a cita con la especialidad de hepatología con el doctor ANDRES JOSE GOMEZ ALDANA, en dicha ocasión el especialista anotó en la historia clínica:

"Paciente con antecedente de consumo de alcohol desde los 15 años, que se ha mantenido constante desde hace 10 años con consumo diario, presentando episodio convulsivo en clínica la milagrosa de santa marta, por lo que realizaron dx de cirrosis en 2016 siendo llevado a tratamiento para disminuir consumo de alcohol por 3 meses en clínica santo Tomás desde junio hasta agosto de 2017 y posteriormente reiniciando consumo de alcohol, presentando en noviembre de 2017 episodio de convulsión tónica y posteriormente e episodio de vómito en cuncho de café y deposiciones melénicas, por lo que fue llevado a hospital de Engativá donde realizan diagnóstico de epilepsia y al parecer presenta episodio de hemorragia de vías digestivas altas donde identifican várices esofágicas grado II y gastropatía hipertensiva, recibiendo egreso para lo cual dejaron manejo con levetiracetam, tiamina, ácido fólico y propranolol. Desde diciembre de 2017 no ha presentado nuevamente consumo de alcohol ni tampoco nuevos episodios convulsivos. Hábito intestinal 1 al día sin esfuerzo. (...)

Análisis

Paciente con síndrome convulsivo y cirrosis de etiología alcohólica. Se inician estudios para establecer severidad. Se cita a control con resultados. Se solicita doppler, serologías autoinmunes, infecciosas y metabólicas, resonancia de abdomen, endoscopia y colonoscopia."

CONCLUSIONES

1. Una vez Coomeva EPS expidió autorización para la FSFB se procedió a asignar cita con la especialidad de hepatología al señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.
2. El paciente tenía asignada cita el 27 noviembre de 2017, con la especialidad de hepatología sin embargo la misma fue cancelada a través del callcenter.
3. A su vez le fue asignada cita el 10 enero de 2018 a las 2:30 pm con la misma especialidad pero el paciente no asistió a la misma.
4. El 19 de febrero de 2018 el paciente asistió por primer vez a valoración por hepatología con el doctor ANDRES JOSE GOMEZ ALDANA, en dicha ocasión se determinó que el señor Rubio Lugo tenía un *síndrome convulsivo y cirrosis de etiología alcohólica*, a su vez se le realizaron estudios para establecer la severidad del diagnóstico, se ordenó cita de control posterior junto con una serie de estudios.
5. Posterior a este evento, el señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO no registra más ingresos por urgencias, consulta externa u hospitalización en la FSFB.



Bogotá D.C, 21/11/2017

SEÑORES:

Fundacion Santa Fe De Bogota
Nit. 860037950
Bogotá

Ref.: PAGO ANTICIPADO
Usuario: Carlos Antonio Rubio Lugo

Cordial saludo:

Adjunto a este oficio soporte de transferencia electrónica realizada el día 08/11/2017 referente al **PAGO ANTICIPADO** del usuario **Carlos Antonio Rubio Lugo CC-19203800** por concepto de realización de procedimiento y/o servicio de la referencia del usuario, por la suma de \$ 162.330

Servicio y/o procedimiento: Interconsulta Por Especialista En Hepatologia

Adjunto copia del pago realizado por COOMEVA EPS así como la autorización de los pagos realizados.

Agradecemos que una vez se valide el pago por su entidad, nos informe la fecha de programación del procedimiento y/o prestación del servicio.

NOTA: Para la legalización de esta factura se requiere mencionar que corresponde a un **pago anticipado**, el plazo máximo para facturar es de treinta días hábiles a partir de la notificación del pago realizado por anticipo y se debe presentar la factura o documento equivalente en la **Dirección de radicación de cuentas anticipos: Cra. 19ª A No. 78-80 Sede Héroes**

Estas facturas deben venir por aparte y señalando de forma puntual que corresponden a un Anticipo.

Se deben adjuntar los siguientes documentos:



Facturación POS (puede relacionarse varios usuarios en una misma factura adjuntando el listado con el nombre de los usuarios, documento de identidad, servicio prestado, valor unitario)

- Factura de Venta
- Listado de Usuarios a los que se prestó el servicio
- Ordenamiento con firma del usuario
- Historia Clínica
- Formula Médica con la firma y sello del profesional
- Para materiales: soporte de entrega de materiales con firma del usuario

Facturación NO POS (debe relacionarse una por usuario).

- Factura de Venta
- Formula Médica con la firma y sello del profesional
- Para materiales: soporte de entrega de materiales con firma del usuario
- Ordenamiento con firma del usuario.
- Para Procedimientos quirúrgicos: descripción quirúrgica, historia clínica y/o epicrisis, además detallar cantidad de los medicamentos, insumos, honorarios utilizados.

Atentamente;

Nathalia Diaz Ramirez

Auxiliar Gestión De La Oferta – Regional Centro Oriente

Coomeva Sector Salud

Cra. 19ª A No. 78-80 Sede Héroes

Bogotá D.C

nathaliai_diaz@coomeva.com.co

www.coomeva.com.co

FACTURA DE VENTA No. FSFB04705826

RESOLUCION DIAN No.18762001721893 FECHA:2017/01/03

DESDE EL No.FS4200001 AL FS4788000

VIGENCIA: 18 MESES

NIT. 860037950-2



FSFB04705826

SEÑORES: COOMEVA EPS-PAGO PRELIMINAR		Nit 805000427-1	CIUDAD: SANTA FE DE BOGOTA	FECHA FACTURA 2018/02/20
PACIENTE:CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO		No. HISTORIA 19203800	No. POLIZA :	FECHA VTO: 2018/03/22
ESTANCIA: - DEL 2018/02/19 0AL		Dias Estancia: 0	CONVENIO No. 5302	No. AUTOR: 0

CONCEPTO DE	VALORES
CONSULTA	\$ 162.330

Valor en letras: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE	SUBTOTAL	\$ 162.330
	(0 %) DESCUENTO	\$ 0
	(0%) I.V.A	\$ 0
	CANCELACION PARCIAL	\$ 2.900
	TOTAL FACTURA	\$ 159,430.00

USUARIO: SANDRA MARISOL SANCHEZ MANRIQUE

FIRMA AUTORIZADA
FACTURACION FSFB TELS.: 2906000

CONDICIONES DE PAGO:
ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO (ART. 774 CODIGO DE COMERCIO).
TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA FACTURA SE CAUSARA INTERESES DE MORA AL VALOR COMERCIAL VIGENTE RESERVANDOSE LA FUNDACION EL DERECHO DE HACERLO EFECTIVO.

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO (RESOLUCION No. 1916/73 MIN. JUSTICIA)
FAVOR NO HACER RETENCION EN LA FUENTE NI EN IVA NI EN ICA GRANDES
CONTRIBUYENTES (RESOLUCION No. 2509/93 DIAN)
REGIMEN COMUN RESPONSABLE DE IVA PARA ACTIVIDADES DIFERENTES
DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL (ACTIVIDAD ECONOMICA COD.304 - 8511)
AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS
AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 9 No. 11 – 45
EDIFICIO VIRREY CENTRAL
ccto13bt@cendbj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

NOV 10 2020
NOTIFICACIÓN

(Artículo 8 del decreto 806 de 2020)

162622

Fecha de elaboración
26 de octubre de 2020

Señor(a)
Representante legal
FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ
Calle 119 No. 7 - 75
info@fsfb.org.co
Bogotá D.C.

RADICADO No. 11001310301320190067300
Naturaleza del proceso: Verbal

<u>Demandante</u>	<u>Demandado</u>
REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ	COOMEVA EPS Y OTROS

Por medio de esta comunicación le notifico la providencia de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)** mediante la cual se admitió la demanda y se ordenó su citación.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexo:

Copia de la demanda y de la providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) mediante la cual se admitió la demanda.

La presente notificación se efectúa de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Se le informa que el correo electrónico del Juzgado es ccto13bt@cendbj.ramajudicial.gov.co.

LUISA FERNANDA FARIETA MONROY
C.C. No. 1.026.260.748 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.272 del Consejo Superior de la Judicatura
CELULAR: 3003500389
Email: abogadaluisafarieta@gmail.com
Apoderada parte demandante



96

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Verbal
DE: REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ
CONTRA: COOMEVA EPS

LIBARDO ANDRES OSPINA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía 80.234.868 y portador de la tarjeta profesional para ejercer la profesión de abogado No. 234.273 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.323.152, en mi calidad de conyuge del *de cujus* **CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO**, conforme poder adjunto, acudo ante su Señoría para presentar demanda **DECLARATIVO VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA EXTRACONTRATUAL** contra **COOMEVA EPS**, domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 805.000.427-1, representada legalmente por **VIVIANA DEL CARMEN FORNARIS VIGNA**, mayor de edad, identificada con la c.c. 32.744.601 y domiciliada en esta ciudad, **FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.035.992-2, representada legalmente por **SANTIAGO CABRERA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la c.c. 79.156.827 y domiciliado en esta ciudad, y la **FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA**, domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.037.950-2, representada legalmente por **HENRY MAURICIO GALLARCO LOZANO**, mayor de edad, identificado con la c.c. 79.424.033 y domiciliado en esta ciudad; para que con su citación, audiencia y previo, se **CONCEDAN** a favor de mis representados y en contra de la demandada, las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se declare civilmente responsable por responsabilidad médica extracontractual a **COOMEVA EPS**, domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 805.000.427-1, **FUNDACION CARDIO INFANTIL** domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.035.992-2 y la **FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA** domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.037.950-2, por los daños morales, violación del derecho de la vida y la familia, lucro cesante y daño emergente causados a **REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ**, como consecuencia de la negligencia y descuido de las demandadas en los procedimientos y asignación de citas al señor **CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO**.

 **Pronto**
envíos

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

2. Se condene a COOMEVA EPS, domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 805.000.427-1, FUNDACION CARDIO INFANTIL domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.035.992-2 y la FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.037.950-2 a pagar a REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ una suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes por daño moral, los cuales se deben liquidar para cuando se haga efectivo el pago.
3. Se condene a COOMEVA EPS, domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 805.000.427-1, FUNDACION CARDIO INFANTIL domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.035.992-2 y la FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.037.950-2 a pagar a REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ una suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes por violación del derecho de la vida y la familia, los cuales se deben liquidar para cuando se haga efectivo el pago.
5. Se condene a COOMEVA EPS, domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 805.000.427-1, FUNDACION CARDIO INFANTIL domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.035.992-2 y la FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.037.950-2 a pagar a REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00.) por lucro cesante, correspondiente a un 75% de un salario mínimo mensual desde el fallecimiento del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.
6. Se condene a COOMEVA EPS, domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 805.000.427-1, FUNDACION CARDIO INFANTIL domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.035.992-2 y la FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA domiciliada en esta ciudad, identificada con el NIT No. 860.037.950-2 a pagar a REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00.) por daño emergente.
7. Que se condene los demandados a pagar las costas y demás erogaciones que se produzcan en virtud de este proceso en el momento procesal determinado.

HECHOS

1. La señora REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ era la cónyuge del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO quien falleció el día 13 de mayo de 2018 y quien en vida se identificó con la c.c. 19.203.800.
2. La EPS COOMEVA, era la entidad a la cual se encontraba adscrito el señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO (q.e.p.d.)

Pronto
envios

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

18

3. El señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO fue diagnosticado con "CIRROSIS DEL HÍGADO", por lo cual se adelantó el respectivo tratamiento en diferentes Instituciones Prestadoras de Salud, siendo las dos últimas la FUNDACION CARDIO INFANTIL y la FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA.
4. Inicialmente la FUNDACION CARDIO INFANTIL ordenó el día 21 de noviembre de 2016 al señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO una cita médica en la especialidad de HEPATOLOGIA, la cual fue autorizada por la EPS COOMEVA mediante autorización de servicios No. 1618169091, no obstante, después de insistir por más de cuatro meses en la IPS para que la cita le fuera asignada, le fue informado que no había convenio entre la FUNDACION CARDIO INFANTIL y la EPS COOMEVA, porque esta última se encontraba en mora de pagos.
5. Por lo anterior, el señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO tuvo que cambiar la orden a la EPS, pero le volvieron a dar la autorización para la Fundación Cardio Infantil el día 1 de marzo de 2017 bajo el argumento que habían girado un dinero de la EPS a la IPS y por lo tanto le atenderían en ese IPS, no obstante le informaron que el servicio médico de hepatología no lo estaban prestando, por lo cual la EPS no le solucionó nada referente a la cita ordenada.
6. En virtud de dicha falta de diligencia y negativa, fue necesario que el señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO formulara una acción de tutela para que se le asignara la cita de especialista antes referida, correspondiendo dicha acción constitucional al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta Ciudad bajo el radicado 110014003024 2017 00449 00, donde se profirió fallo el día 5 de abril de 2017, ordenando a la EPS COOMEVA entre varias disposiciones que hiciera efectiva la asignación de la cita médica por hepatología, conforme a la historia clínica, para que el tutelante presentara al médico especialista los exámenes practicados, y de esta manera se pudiera empezar un tratamiento que contrarrestara la enfermedad diagnosticada "cirrosis del hígado", así como el tratamiento integral que requiriera el accionante con ocasión de la enfermedad referida.
7. A pesar de existir la orden de tutela, la EPS COOMEVA no dio cumplimiento y su falta de diligencia continuó, es decir la cita por especialista no le fue asignada al señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO, siendo necesario iniciar un incidente de desacato, el cual tampoco surtió ningún efecto, ya que tampoco se le asignó la cita.
8. En el año 2017, el señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO fue atendido en la FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA donde igualmente después de ser atendido y emitir el mismo diagnóstico, el día 19 de febrero de 2018 se le ordenó una cita de control por consulta externa de hepatología, para lo cual la EPS COOMEVA emitió una solicitud de justificación de servicios NO POS de

Pronto
envíos

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

98

fecha 21 de febrero de 2018, la cual tampoco fue autorizada y siempre que el señor RUBIO LUGO o su esposa, se dirigían a averiguar, le informaban que estaba pendiente la respuesta a la solicitud, incluso después de su fallecimiento, su esposa fue a averiguar y le ponían un sello de pendiente al mismo documento el cual se aporta como prueba.

9. El señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO (q.e.p.d.), ante la falta de prestación del servicio de salud, falleció, pues como se ha relatado su patología "CIRROSIS DE HIGADO", no fue tratada debidamente, y por el contrario se vio sometido a una absoluta omisión y falta de ayuda por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud accionadas.
10. Tan es así, que el día 3 de mayo de 2016, el médico tratante de la EPS COOMEVA, en "NOTA DE AMPLIACION DE HISTORIA SOLICITADA", manifestó "CONSIDERO QUE EL DIAGNOSTICODE CIRROSIS Y LA DESCOMPENSACION YA OCURRIDA HACEN MERITORIO QUE ESTE PACIENTE ACUDA A DICHO SERVICIO, POR LO QUE NO ENCUENTRO JUSTIFICABLE MAS DILACIÓN PARA ASIGNARLA AL PACIENTE, ADEMAS ESGRIMIENDO SUPUESTOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS", lo que evidencia que desde el año 2016 las entidades demandadas dilataron de manera protuberante la prestación del servicio.
11. Bajo ese estado de cosas, nótese Señor Juez que fueron dos años en los que el señor RUBIO LUGO y su esposa, se vieron sometidos a desgastantes trámites administrativos que impidieron que su patología fuera tratada debidamente, incluso hasta después de la muerte del señor RUBIO LUGO, como se relacionó en el hecho Nro. 8.
12. Adicional a ello, y como se verificara en el transcurso de esta acción el señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO y su esposa, fueron víctimas de un servicio de salud tardío, irregular y con deficiencias en su trámite, pues adicionalmente a la evidente mora en la prestación del servicio, se aunó el hecho de que no fueron ordenados los tratamientos de rehabilitación que requería el fallecido señor RUBIO LUGO, de acuerdo a la patología que presentaba.
13. Como se indica en la epicrisis dada por el área de PSIQUIATRIA que se anexa al expediente, el señor RUBIO LUGO, "asistía con la decisión de realizar tratamiento de desintoxicación y control de abstinencia", sin embargo nunca hubo por parte de las entidades prestadoras de salud seguimiento y control sobre el consumo de alcohol del fallecido, el cual era fundamental a fin de mitigar y/o controlar el daño hepático que sufría el paciente en ese momento.
14. En ese orden de ideas es clara la falta de diligencia, la falla en el servicio, la omisión y la injustificada negativa por parte de las convocadas y sobre todo de la EPS COOMEVA para que el señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO le

Pronto
envíos

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

99

fuera asignada la cita médica en la especialidad de hepatología, lo cual ocurrió durante casi dos años, siendo esta negativa lo que originó su muerte, por las trabas administrativas para brindar atención oportuna de acuerdo al servicio médico contratado con la EPS COOMEVA.

15. El fallecimiento del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO se originó por la negligencia y demora de la EPS COOMEVA, por lo cual es posible atribuir tal perjuicio a esa empresa como obra suya, y a las IPS delegadas debiendo responder patrimonialmente por los daños ocasionados.
16. El artículo 185 de la Ley 100 de 1993 impone a las IPS ser las guardianas de la atención que prestan a sus clientes. Así las cosas, responden de manera solidaria y para el caso la FUNDACION CARDIO INFANTIL y la FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA omitieron brindar o atender los requerimientos médicos que requería el señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO a pesar de tener el diagnóstico y observar la gravedad del mismo como se puede observar en la historia clínica aportada como prueba, donde se evidencia que en dichas instituciones médicas fue donde se prestaron los servicios médicos.
17. Debido al fallecimiento del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO, mi poderdante como su esposa ha sufrido constantes momentos de angustia, depresión, y en general afectaciones psiquiátricas y psicológicas, lo cual es tratado por la misma EPS demandada, ya que no ha logrado hacer el cambio y a pesar de lo ocurrido, dicha EPS sigue en su caso con la misma negligencia.
18. Siempre las accionadas presentaron trabas administrativas para prestar los servicios médicos de manera oportuna, especialmente la cita de hepatología, lo cual fue lo que directamente ocasionó la muerte del esposo de mi poderdante, ya que es obvio que una enfermedad como la cirrosis debe ser tratada con total diligencia, de lo contrario el resultado es el que tuvo que padecer el señor Rubio Lugo.
19. El daño causado y que se demanda en esta oportunidad se puede tasar conforme a la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia financiera que actualiza las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, en proceso de responsabilidad médica solidaria de EPS e IPS por negligencia en atención oportuna de paciente.
20. Mi poderdante REGINA SENIOR tiene la legitimidad en la causa para presentar la presente demanda, ya que fue la cónyuge del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO y quien desde su muerte ha padecido los padecimientos psicológicos y morales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC13925-2016, Radicación nº 05001-31-

Pronto
envíos

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 063E

03-003-2005-00174-01, treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

La atribución de un hecho lesivo a un agente u organización como suyo es necesario pero no suficiente para endilgar responsabilidad civil, como se ha explicado extensamente con anterioridad. Para esto es preciso, además, que el daño sea el resultado de una conducta jurídicamente reprochable en términos culpabilísticos.

La prudencia en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el término medio en las acciones y operaciones profesionales, es no obrar por exceso ni por defecto según los estándares aceptados en los procedimientos y la práctica científica de una época y lugar determinados.

De igual modo se ha explicado que para la atribución de responsabilidad organizacional no basta con analizar la conducta aislada de los elementos del sistema, sino que debe valorarse el nivel organizativo como un todo.

La culpa de la persona jurídica se establece en el marco de una unidad de acción selectivamente relevante que tiene en cuenta los flujos de la comunicación entre los miembros del sistema. Por ello, el juicio de reproche ha de tomar en consideración, además de las acciones y omisiones organizativas, las fallas de comunicación del equipo de salud que originan eventos adversos cuando tales falencias podían preverse y fueron el resultado de la infracción de deberes objetivos de cuidado.

Según los estándares aceptados en la práctica profesional de la salud, los problemas de comunicación entre los proveedores de atención médica y entre ellos y sus pacientes afectan seriamente el desenvolvimiento de la atención y son una de las principales causas de responsabilidad por negligencia médica. (FABIÁN VÍTOLO, Problemas de comunicación en el equipo de salud, Biblioteca virtual Noble, 2011)

El numeral 9º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagra entre las normas rectoras del servicio público de salud la garantía a los usuarios de una atención de calidad, oportuna, personalizada, humanizada, integral y continua de acuerdo a los estándares profesionales. Y para lograr una atención segura y de calidad es imprescindible la capacidad de la organización para transmitir información a otros prestadores, entre su personal, y entre éstos y los pacientes y sus familiares.

La atención de calidad, oportuna, humanizada, continua, integral y personalizada hace parte de lo que la literatura médica denomina "cultura de seguridad del paciente", que por estar suficientemente admitida como factor asociado a la salud del usuario y por ser un mandato impuesto por la Ley 100 de 1993, es de imperiosa observancia y acatamiento por parte de las empresas promotoras e instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo que su infracción lleva implícita la culpa de la organización cuando tal omisión tiene la virtualidad de repercutir en los eventos adversos.

Pronto
envíos

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

Indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado. **ARTICULO 2344.**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. **ARTICULO 2356.**

RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

ARTICULO 1613: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Artículos 82, 368 y s.s. C.G.P.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento del artículo 206 del C.G.P., me permito estimar la cuantía de la demanda en los siguientes términos.

• **LUCRO CESANTE**

A favor de la señora REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00.) por lucro cesante, correspondiente a un 75% de un salario mínimo mensual desde el fallecimiento del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.

• **DAÑO EMERGENTE**



26 OCT 2020

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCIÓN No. 0636

indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado. **ARTICULO 2344.**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. **ARTICULO 2356.**

RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

ARTICULO 1613: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Artículos 82, 368 y s.s. C.G.P.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento del artículo 206 del C.G.P., me permito estimar la cuantía de la demanda en los siguientes términos.

• **LUCRO CESANTE**

A favor de la señora REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00.) por lucro cesante, correspondiente a un 75% de un salario mínimo mensual desde el fallecimiento del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.

• **DAÑO EMERGENTE**



26 OCT 2020

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCIÓN No. 0636

A favor de la señora REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00.) por daño emergente, de acuerdo a los gastos ocasionados tanto en el médico como en los gastos fúnebres del difunto.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito se sirva tener como pruebas documentales las siguientes:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.
- c. Registro civil de defunción del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.
- d. Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 13 de diciembre de 2018.
- e. Historia clínica impresa el 21 de noviembre de 2016.
- f. Orden de cita por hepatología de fecha 21 de noviembre de 2016.
- g. Autorización de servicios de salud 1610590555 de fecha 29 de noviembre de 2016.
- h. Cita de control por consulta externa de hepatología de fecha 19 de febrero de 2018.
- i. Solicitud de justificación de servicios NO POS de fecha 21 de febrero de 2018.
- j. Nota de ampliación de historia clínica suscrita por el medico Miguel Crisancho M.
- k. Documento epicrisis expedido por la CLINICA SANTO TOMAS, al paciente CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.
- l. Acción de tutela contra COOMEVA EPS.
- m. Sentencia de fecha 5 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta Ciudad.
- n. Auto de fecha 23 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta Ciudad, mediante el cual se abre el incidente de desacato propuesto.
- o. Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS.
- p. Certificado de existencia y representación legal de FUNDACION CARDIO INFANTIL.
- q. Certificado de existencia y representación legal de FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA.
- r. Escrito de fecha 6 de septiembre de 2016.
- s. Historia clínica de psiquiatría del 9 de mayo al 4 de agosto de 2017.
- t. Historia clínica de la demandante.
- u. Historia clínica de la demandante de fecha 25 de enero de 2019.
- v. Poder debidamente otorgado.

DICTAMEN PERICIAL

Pronto
envios

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

104

1. Solicito se designe perito médico o se remita a la demandante médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determine los siguientes puntos:
 - 1.1. Determinar si la falta de atención médica incidió de manera directa o fue la causante del fallecimiento del señor CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.
 - 1.2. Determinar el estado psicológico y/o psiquiátrico de la demandante REGINA SENIOR.
 - 1.3. Determinar si el estado psicológico y/o psiquiátrico de la demandante REGINA SENIOR tiene como causa u origen el fallecimiento de su esposo CARLOS ANTONIO RUBIO LUGO.
2. Solicito se designe perito evaluador de daños y perjuicios en la modalidad de daños morales y lucro cesante o el auxiliar de la justicia que su Señoría disponga, para que determine con exactitud el valor de los daños morales, la violación del derecho de la vida y la familia, y el lucro cesante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite a los representantes legales de las demandadas, a fin que absuelvan interrogatorio de parte.

CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Es Usted competente, Señor Juez, para tramitar esta demanda, en razón del domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de las obligaciones y la MAYOR cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Declarativo verbal de mayor cuantía.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Escrito de medidas cautelares.
3. Copia informal de la demanda con todos sus anexos, para efectos de surtir el respectivo traslado.
4. Una (1) copia simple de la demanda para el archivo del juzgado.

Pronto
envíos

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

5. Copia informal de la demanda con todos sus anexos en medio magnético para los traslados y el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

COOMEVA EPS y su representante legal en la Av. Pasoancho no. 57 - 50 de la ciudad de Cali (Colombia)

Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

FUNDACION CARDIO INFANTIL y su representante legal en la calle 163 A No. 13 B - 60 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: info@fsfb.org.co

FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA y su representante legal en la calle 119 no. 7 - 75 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@cardioinfantil.org

Mi poderdante en la calle 64 No. 112 B - 82 Torre X apto 404 de esta ciudad.

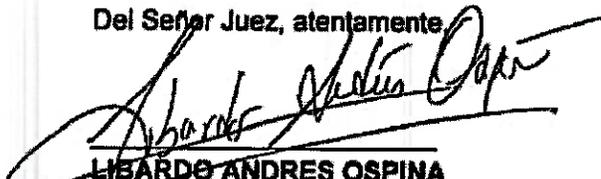
Mi poderdante no posee correo electrónico.

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 10 No. 14 - 56 oficina 605 de esta ciudad.

Correo electrónico: libardoandresospina@gmail.com

Cel. 3003007670

Del Señor Juez, atentamente


LIBARDO ANDRES OSPINA

C.C. No. 80.234.868 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 234.273 del Consejo Superior de la Judicatura

11/19


Pronto
envíos

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636



106

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 07/oct./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

013

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)

35682

SECUENCIA: 35682

FECHA DE REPARTO: 07/10/2019 11:19:48a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

41323152

REGINA ESTHER SENIOR

01

GONZALEZ

80234868

LIBARDO ANDRES OSPINA

OSPINA

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM04

v. 2.0

MOTZ

δροδοιγβ

Pronto
envios

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

///

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho (28) enero de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00673

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 206 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

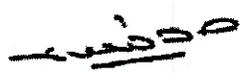
ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **REGINA ESTHER SENIOR GONZALEZ** contra **COOMEVA EPS, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL -INSTITUTO DE CARDIOLOGIA-** y la **FUNDACIÓN SANTAFE.**

A la presente demanda désele trámite de proceso verbal de mayor cuantía previsto en los arts. 368 a 373 *Ibidem*. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

Notifíquese a la parte demandada personalmente o conforme a los arts., 291 y 292 *Ejusdem*.

Reconózcase personería adjetiva al abogado, **LIBARDO ANDRES OSPINA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 06 31 h ENE. 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

Le Secretaria.
Gloria María G. de Riveros


Pronto
envios

26 OCT 2020

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0634